

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
NIMAIMA – CUNDINAMARCA**

**Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado: 25 489 40 89 001- 2022 - 00023 00**

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado CARLOS JULIO TORRES PÍNTO, contra la decisión proferida por este Despacho Judicial el día 04 de agosto de 2022, que fijó fecha para la audiencia inicial del artículo 392 del C.G.P., en la que se realizarían las actividades previstas en los artículos 372 y 373 *ibidem*, al interior del proceso de la referencia.

2.- ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 15 de junio de 2022, este Juzgado Declaró fundado el impedimento presentado por la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Vergara, y avocó conocimiento de las diligencias de la referencia, en el estado que fueron remitidas por parte del referido Despacho Judicial; además, ordenó correr traslado de las excepciones obrantes en el encuadernamiento.

Fijadas en listas las excepciones, sin que se presentara pronunciamiento alguno, mediante auto de fecha 4 de agosto de 2022, se señaló el día 8 de septiembre de 2022, a la hora de las 02:30 P.M, para adelantar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., en la cual se practicarían las actividades previstas en los artículos 372 y 373 *ibidem* y, teniendo en cuenta que el predio está ubicado en jurisdicción diferente, se fijaría fecha diferente para la práctica de la inspección judicial decretada.

3. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El día 8 de agosto de 2022, estando dentro del término de ejecutoria, el togado CARLOS JULIO TORRES PINTO interpuso recurso de reposición contra el auto de

fecha 4 de agosto hogaño, refiriendo que en virtud de los artículos 5° y numeral 2° del artículo 107 del C.G.P., debía primar la concentración para la práctica de la audiencia inicial, motivo por el cual, siendo tantas las etapas que debían practicarse el día 8 de septiembre de 2022, era necesario que se reprogramara la hora de la practica la diligencia, para que esta se realizara el mismo día, sin solución de continuidad, toda vez que se incumplirían las normas procesales, y que el incumplimiento de dicho deber, constituiría falta grave sancionable, conforme al regimen disciplinario.

4. TRASLADO DEL RECURSO

En firme auto de fecha 4 de agosto de 2022, el día 11 de agosto de 2022 se fijó en lista el recurso de reposición por el término de 3 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P, el cual venció el 17 de agosto del año en curso, sin que se hiciera manifestación alguna al respecto.

5. ANÁLISIS PARA DECIDIR

Respecto del auto que decreta fecha de audiencia inicial, el artículo 372 del C.G.P., dispone que:

“ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.

El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia. (subrayado fuera de texto) (...)”

Asimismo, respecto de los deberes del abogado, la Ley 1123 de 2007, en su artículo 28, dispone lo siguiente:

“Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:
(...) 16. Abstenerse de incurrir en actuaciones temerarias de acuerdo con la ley. (...)”

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto, la situación que lleva al recurrente a presentar su reposición, radica en su inconformidad con la fecha y hora señaladas para adelantar la audiencia dispuesta en el artículo 392 del C.G.P., en la cual se practicarían las actividades previstas en los artículos 372 y 373 *ibidem*, como quiera que, a su juicio, siendo tantas las actividades que deben realizarse en esa misma diligencia, no se alcanzarían a evacuar todas el mismo día, faltando así al principio de concentración dispuesto en los artículos 5° y numeral 2° del artículo 107 del C.G.P.

Sería del caso emitir pronunciamiento de fondo respecto del recurso de reposición, si no fuera porque el mismo resulta totalmente improcedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P., el cual refiere que “... *el auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos...*”.

Luego, entonces, toda vez que el auto de fecha 04 de agosto de 2022 citó a audiencia del artículo 392 del C.G.P., y en esta se realizarían las actividades previstas en los artículos 372 y 373 *ibidem*, es claro que dicha providencia no es susceptible de recurso alguno, por lo que tendrá que rechazarse de plano la reposición presentada por el togado de la parte demandada.

Asimismo, teniendo en cuenta que el togado citó el numeral 2° del artículo 107 del C.G.P. para reiterar su solicitud de concentración, incluyendo el inciso 2° de dicha norma que reza “... *El incumplimiento de este deber constituirá falta grave sancionable conforme al régimen disciplinario...*”, debe recordarse al abogado lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, el cual establece que es deber del abogado “*Abstenerse de incurrir en actuaciones temerarias de acuerdo con la ley.*”

Por ende, no es correcto que el mencionado pretenda, por una parte, solicitar la reprogramación de audiencias por medio de recursos abiertamente improcedentes, pretendiendo disponer de la agenda del despacho y faltando así a la autonomía judicial con que cuentan los Jueces de la República, y por la otra, que haga énfasis en lo dispuesto en la norma procesal, respecto de las sanciones que derivan del artículo 107, pretendiendo así amedrantar a la suscrita funcionaria judicial, sin antes efectuar lectura armónica de los demás artículos del C.G.P., y jurisprudencia aplicable al caso en concreto, además teniendo en cuenta que a su proceso se le esta dando normal tramite legal, en el orden de radicado, como a los demas expedientes que se ventilan en el Juzgado; por ende sus acciones temerarias son susceptibles de investigación disciplinaria.

Por tanto, se requiere al togado que, en lo sucesivo, se abstenga de efectuar acciones temerarias en contra de las actuaciones del Despacho, presentado recursos abiertamente improcedentes y pretendiendo generar temor en las decisiones proferidas por esta Juez de la República.

Por último, en razón a que el apoderado de la parte demandante allegó renuncia de poder y que el mismo le fue comunicado a la mencionada en los términos del artículo 76 del C.G.P., se requiere a la señora TERESA TRIANA DE ULLOA, representada por la señora LUZ MIREYA LIZARAZO ULLOA, a fin que el día de la audiencia programada para el día 8 de septiembre de 2022, a la hora de las 02:30 P.M, asista a la misma acompañada de apoderado.

Por anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nimaima, Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO.- No reponer el auto de fecha 4 de agosto de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- Requerir a la señora TERESA TRIANA DE ULLOA, representada por la señora LUZ MIREYA LIZARAZO ULLOA, a fin que el día de la audiencia programada para el día 8 de septiembre de 2022, a la hora de las 02:30 P.M, asista a la misma acompañada de apoderado.

TERCERO.- Contra la presente diligencia, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUZ PATRICIA HERRERA BERMÚDEZ
JUEZ MUNICIPAL**

Firmado Por:
Luz Patricia Herrera Bermudez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nimaima - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b7647d92aeba8341f536a091760413963c96ce5bc8e297e55e8bb0ee071a0cb**

Documento generado en 30/08/2022 09:07:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>